

LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

JOSÉ RAFAEL BELANDRIA GARCÍA*

Recibido: 20-06-11

Aprobado: 08-08-11

Resumen

Entre las novedades de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra la incorporación de las Tecnologías de la información y la comunicación a la actividad de dicho Tribunal. Al respecto, prevé la mencionada Ley, las tres siguientes técnicas de transmisión de información a distancia: (i) notificación por sistemas de comunicación electrónicos; (ii) acceso a la información a través de sistemas electrónicos; y (iii) Gaceta Judicial electrónica. La metodología a seguir consistirá, en describir primero y analizar después, cada uno de estos aspectos. El tema interesa, por cuanto una correcta aplicación de Internet y las mencionadas Tecnologías, tiende a modernizar, simplificar y hacer más eficiente el funcionamiento de los órganos del poder público, en este caso del Tribunal Supremo de Justicia.

Palabras clave: Tecnologías, Internet, Notificación, Información, Comunicación, Tribunal Supremo de Justicia.

Abstract

Among the new features of the statutory law of the Supreme Court of Justice, is the incorporation of information Technologies and communication to the activity of this Court. In this respect, such law anticipates the three following techniques of transmission of remote information: (i) notification by electronic systems of communication; (II) access to the information through electronic systems; and (III) electronic Judicial Newspaper. In this work, we first

* Universidad de Los Andes, Abogado Magna Cum Laude. Universidad Católica Andrés Bello, Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Complutense, Madrid, Reino de España, Diploma de Estudios Avanzados y Doctorando en Derecho Administrativo.

describe and then analyze each one of these matters. The importance of the subject resides in a correct application of Internet, information Technologies and communication, tends to modernize, simplify and to make the operation more efficient of the organs of the public power, for instance, the Supreme Court of Justice.

Key words: Technologies, Internet, Notification, Information, Communication, Supreme Court of Justice.

INTRODUCCIÓN

Una de las notas comunes de los órganos del sector público en la actualidad, y en especial de los que ejercen funciones administrativas, es la tendencia a modernizar, simplificar y hacer más eficiente su actividad, mediante la incorporación de las Tecnologías de la información y la comunicación (en lo sucesivo, TIC). Se refieren estas tecnologías a un conjunto de teorías y técnicas para manejar información, mediante ordenadores y programas informáticos, con el propósito de almacenarla, administrarla, transmitirla y encontrarla.

La aplicación de las tecnologías en referencia al sector público es lo que ha dado origen a la llamada Administración Pública electrónica o simplemente *e-Administración*. En palabras de Ignacio CRIADO, “Este término denota la adopción, uso y utilización de las TIC e Internet en la provisión de información y la prestación de servicios públicos a la ciudadanía, es decir, una dinamización de la gestión administrativa de las organizaciones, la atención a los ciudadanos y la comunicación con otros actores del exterior”¹.

Pero hay que advertir, que a pesar de su denominación y de que se refiere a la prestación de servicios públicos, no es un fenómeno privativo de los órganos que ejercen funciones administrativas, ya que los órganos legislativos y judiciales también pueden hacer uso de estas técnicas –como en efecto sucede en la práctica–, adecuándolas a la naturaleza de sus funciones, con el propósito de hacer más eficiente la gestión de las mismas.

En este contexto, la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia² (en lo sucesivo, LOTSJ), promulgada en fecha 29 de julio de 2010, ha in-

1 CRIADO, J. Ignacio. *Entre sueños utópicos y visiones pesimistas. Internet y las tecnologías de la información y la comunicación en la modernización de las administraciones públicas*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). 2009. p. 44.

2 *Vid.* Gaceta Oficial núm. 39.483, de fecha 9 de agosto de 2010. Se trata de una reimpresión de la publicación original, la cual se encuentra en la Gaceta Oficial núm. 5.991 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, por haber incurrido en un “error material” en el primer aparte del artículo 92.

corporado un conjunto de técnicas a la actividad de ese importante Tribunal (y por ende, del propio Poder Judicial), dirigidas a suministrar información y establecer comunicación con los ciudadanos a través de Internet, las cuales pueden ser catalogadas del siguiente modo: (i) notificación por sistemas de comunicación electrónicos, (ii) acceso a la información a través de sistemas electrónicos, y (iii) Gaceta Judicial electrónica.

Hay que poner de manifiesto, en todo caso, que las dos últimas figuras guardan relación con el ejercicio de las funciones administrativas que también ejerce el Tribunal Supremo de Justicia, ya que están referidas básicamente a la difusión de información, en tanto que la primera figura, relativa a la notificación, es inherente a la función jurisdiccional, en la medida que se desarrolla incluso en el curso del proceso, situación que denota la versatilidad de Internet y de las TIC, debiendo ajustarse su utilización a las peculiaridades de cada sector.

I. NOTIFICACIÓN POR SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Las actuaciones procesales se asemejan a las piezas de un gran *rompecabezas*. Así como en este ejercicio del entendimiento cada parte debe ocupar un lugar determinado para dar forma al conjunto, sin que sea posible colocar una pieza en un lugar distinto, ni pueda decirse que la figura ha sido concluida cuando falte una o varias de ellas, lo mismo ocurre con el proceso y las actuaciones que lo conforman. La notificación de las partes es sinónimo de apego a Derecho, es una constancia de que las mismas están en conocimiento del proceso o de las actuaciones que se realizan y en ausencia o práctica defectuosa de ésta, no sólo se habrá alterado el orden procesal, sino que se habrá producido una violación a los derechos fundamentales de aquella parte en cuyo perjuicio obre, en especial del derecho a la defensa³, lo cual puede ser motivo suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al momento en que se produjo la alteración.

El artículo 91, numeral 3 de la LOTSJ, establece para los procesos que se ventilen ante ese Tribunal, que las notificaciones de las partes e interesados podrán ser practicadas: “Mediante boleta que sea enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de haberla

3 Se encuentra previsto en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución, conforme al cual: “La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso...”.

practicado. A tal efecto las partes indicarán su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia”.

1. Elementos de la notificación

La disposición que antecede contiene varios elementos diferenciables: (i) la notificación de las partes e interesados mediante boleta que puede ser enviada a través de sistemas de comunicación electrónicos; (ii) el deber que tiene el Secretario de dejar constancia de haber practicado la notificación; (iii) el deber que tienen las partes de indicar su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso; y (iv) la orden de publicar la boleta una vez que sea librada, en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Con respecto al primer elemento, referido a la notificación mediante boleta que puede ser enviada a través de *sistemas de comunicación electrónicos*, es preciso comenzar por indicar que se trata de una novedad en relación con la derogada “*Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela*”⁴, que tiene por objeto poner a Derecho a las partes e interesados haciendo uso de los mencionados sistemas⁵.

La notificación deberá practicarse igualmente mediante boleta (que deberá cumplir con todos los requisitos de fondo y forma previstos) y su envío podrá hacerse a través sistemas de comunicación electrónicos. Estos sistemas se refieren a un conjunto de medios eléctricos racionalmente enlazados, con el propósito de establecer comunicación entre las personas. Bajo esta premisa, son sistemas de comunicación electrónicos los que emplean el teléfono, el telégrafo, el fax y desde luego, la Internet. Parece, sin embargo, redundante que la LOTSJ aluda a sistemas de comunicación telegráficos, “*facsimilares*”⁶ y electrónicos, cuando éste comprende a aquellos.

4 Vid. Gaceta Oficial núm. 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

5 Hay que dejar constancia que en los procesos en que sea parte la República o se encuentren involucrados los intereses patrimoniales de ésta, las citaciones y notificaciones del Procurador General de la República deberán practicarse con arreglo a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

6 En el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo que más se aproxima es *facsimile*, que quiere decir “*perfecta imitación o reproducción de una firma, de un escrito, de un dibujo, de un impreso, etc.*”, por lo que a través de sistemas de comunicación *facsimiles*, entre los que se encuentra el que hace uso del fax, podría reproducirse la boleta y hacérsela llegar a las partes e interesados.

Una pista hermenéutica de la intención del legislador la proporciona más adelante este mismo precepto, al disponer que las partes deberán indicar su dirección de correo electrónico o número de fax al incorporarse al proceso. De manera que, estos denominados sistemas de comunicación electrónicos están representados por aquellos que utilizan el fax y el correo electrónico.

En cuanto a este último sistema, dos elementos son claves para su materialización: los computadores⁷ y las redes informáticas. La más popular de esas redes hasta ahora y tal vez por mucho tiempo es Internet⁸, por lo que a tenor de la LOTSJ, además de sistemas de comunicación tradicionales como son los que se sirven del telégrafo⁹ y el fax¹⁰, la notificación de las partes e interesados en los procesos que se ventilen ante el Tribunal Supremo de Justicia, podrá realizarse por correo electrónico a través de Internet¹¹.

El segundo elemento de la norma está referido al deber que tiene el Secretario de dejar constancia de haber practicado la notificación. Este deber recae sobre los Secretarios de las diversas Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, que de acuerdo con los artículos 262 de la Constitución¹² y 7 de la LOTSJ, son las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de

7 También podrían ser los teléfonos celulares y en general, cualquier otro aparato que sirva para establecer conexión con las redes informáticas.

8 El origen de Internet se remonta a la Arpanet. Esta fue una red de ordenadores interconectados creada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América durante la Guerra Fría (hacia el año de 1960, aproximadamente), con el propósito de establecer "...comunicación entre diversos centros para un supuesto de guerra nuclear en la cual las vías de comunicación fueran imposibilitadas por medios tradicionales" (Tomado de GARCÍA RUBIO, Fernando. *Las nuevas tecnologías ante el Derecho y la organización administrativa. Un estudio sobre las repercusiones en la Administración Local*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). 2003. p. 33). En 1986, la National Science Foundation (NSF) creó la NSF NET, aprovechando la estructura de Arpanet, la cual cerró formalmente en 1990. E Internet comenzó a funcionar en 1992, sirviendo desde entonces no sólo a intereses públicos —en los que ha tenido sus orígenes—, sino también a intereses privados o particulares.

9 No queda claro cómo podría practicarse una notificación y en concreto, cómo podría enviarse una boleta de notificación a través de este medio, que sirve para la transmisión de señales a distancia. Además, de que si bien el telégrafo tuvo gran acogida en el pasado, sobre todo durante el siglo XIX y comienzos del XX, hoy en día es muy particular la utilización que tiene, al existir medios de comunicación más modernos y eficientes.

10 Esta modalidad se deduce del mismo artículo 91.3 de la LOTSJ, primero porque el fax es un sistema de comunicación electrónico y segundo porque se establece la obligación de las partes de indicar su número de fax cuando se incorporen al proceso.

11 Además de Internet, se pueden citar redes como Milnet y Swft. La primera "conecta los altos mandos militares entre sí. A través de ella circulan los datos que envían los satélites militares y los aviones de observación a distancia". En tanto que la red Swft "posibilita las transferencias electrónicas entre las grandes entidades bancarias y bursátiles, soportando el flujo de los pagos a distancia mediante tarjeta de crédito" (Tomado de GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco y ALENZA GARCÍA, José. *Derecho de Petición. Comentarios a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre*. Madrid. Civitas. Primera edición. 2002. p. 428).

12 Vid. Gaceta Oficial núm. 5.908 Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009.

Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como la Sala Plena, que reúne a todos los Magistrados de las Salas mencionadas.

Aun cuando la disposición en referencia no lo diga de modo expreso, consideramos que el Secretario también tiene el deber de dejar constancia del medio usado para la práctica de la notificación, es decir, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo 91, numeral 3 de la LOTSJ, si la notificación se ha efectuado por correo electrónico, fax o algún otro sistema de comunicación electrónico.

Otro aspecto que se halla implícito en la norma, es que es al Secretario de la Sala respectiva a quien corresponde ejecutar todo lo relacionado con la notificación electrónica de las partes e interesados. Él es, sin duda, el operador jurídico de la notificación. De allí que, tendrá de igual modo que desempeñar un papel bien importante, sobre todo durante las primeras veces que se aplique la disposición en comento, al establecer, bajo las directrices de la Sala a la que pertenezca, modelos para la práctica de la notificación, ya que como puede observarse son varias las cuestiones que el tema plantea.

Sobre las partes también recae un deber, el cual consiste en suministrar su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso. Se deduce, en ese sentido, que no es potestativo de las partes el hecho de que la notificación se realice por correo electrónico, fax o algún otro sistema de comunicación electrónico, sino que éstas simplemente tienen el deber de aportar esa información, y será el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Secretaría de la Sala respectiva, el que decida si la notificación se practica por alguno de esos sistemas electrónicos o inclusive por cualquiera otra de las formas previstas en el artículo 91 de la LOTSJ, dando preferencia, en todo caso, a la notificación personal, en vista de lo establecido al comienzo de la mencionada disposición.

Cabe preguntarse, qué sucedería si no se satisface este deber de indicar la dirección de correo electrónico o número de fax, bien sea por error u omisión de la parte sobre la que pretende efectuarse la notificación. En vista de que la LOTSJ no faculta, ni tampoco lo hace otra ley, para obtener por medios propios una dirección de correo electrónico o número de fax a los efectos de proceder a la notificación, como por ejemplo buscando esta información en Internet, no quedaría otro remedio que descartar esta posibilidad.

En ese caso, habría que acudir a las otras modalidades de notificación que contempla el artículo 91 de la LOTSJ, advirtiendo que si también llegase a haber error en el domicilio procesal, se debe observar lo establecido en el artículo

174 del Código de Procedimiento Civil¹³, el cual es de aplicación supletoria para los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 de la LOTSJ, en donde se establece el deber de las partes de indicar su dirección a los efectos de realizar notificaciones, citaciones o intimaciones y que a falta de ésta se tendrá como tal la sede del tribunal¹⁴.

Por último, el artículo en referencia contempla la orden de publicar la boleta una vez que sea librada en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia. Desde hace algún tiempo se ha venido publicando en el referido portal –tema que será abordado con posterioridad-, parte de la actividad jurisdiccional de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, a través de un enlace ubicado en la barra izquierda, denominado *Cuentas*. Con esta disposición, la publicación de la boleta al momento de librarse pasa a ser un deber formal, advirtiendo que podría darse esta circunstancia, sin que se haya producido la notificación de las partes o interesados a quien vaya dirigida, lo que no implica que se haya satisfecho la obligación de notificar.

2. Efectos de la notificación

Los efectos de la notificación por sistemas de comunicación electrónicos se hallan recogidos en el primer aparte del artículo 92 de la LOTSJ, según el cual: “Cuando la notificación se lleve a cabo conforme a lo que se establece en el numeral 3 del artículo anterior, ella surtirá efectos al quinto día de despacho siguiente a cuando su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia”.

Nótese que la Ley prevé dos requisitos, por lo que –en principio- no basta con que la notificación a la que alude el artículo 91, numeral 3 de la LOTSJ, conste en el expediente haberse practicado, sino que para que la misma surta efectos, deberá además constar su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Qué sucede, sin embargo, cuando estos requisitos quedan satisfechos en días diferentes? Frente a este supuesto, muy probable

13 Vid. Gaceta Oficial núm. 4.196 Extraordinario, de fecha 02 de agosto de 1990.

14 En esta misma dirección, el artículo 93 de la LOTSJ establece lo siguiente: “Cuando fuese imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios que dispone el artículo 91, ésta se practicará mediante la fijación de un cartel en la Secretaría de la Sala, que contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia que sea aplicable y clara advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. En la misma oportunidad, se publicará el cartel en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Las partes se entenderán notificadas vencido el término de diez días de despacho siguientes a que conste en autos la fijación del cartel”.

por lo demás, el lapso de cinco días de despacho se empieza a contar a partir de la fecha en el que el último de ellos ha sido cumplido y una vez que dicho lapso finalice, se entiende que la notificación habrá surtido sus efectos y por ende, las partes estarán a Derecho.

Es preciso advertir, ya para finalizar, que aún cuando la notificación a través de correo electrónico llegará a revestir la forma de un *mensaje de datos*, en los términos del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas¹⁵, no será aplicable el modelo que éste contempla, en sus artículos 13 y 14, para dejar constancia de la recepción del mensaje y a la vez determinar el momento en que el mismo comienza a producir efectos, ya que la propia LOTSJ se ha encargado de establecer el lapso y manera en que surtirá efectos ese mensaje de datos, referido a la boleta de notificación.

Hay que poner de manifiesto, que el mencionado Decreto con Fuerza de Ley, prevé en su artículo 11 unas reglas para determinar la recepción del mensaje de datos, así como la posibilidad, en el artículo 13, de que el emisor condicione los efectos del mensaje a la recepción de un acuse de recibo. A pesar de la utilidad de estas previsiones, se insiste que las mismas no son de aplicación a la notificación bajo estudio, debido a que la LOTSJ estableció un modelo de notificación autónomo, que por la especialidad de la Ley y su carácter orgánico, priva sobre aquel. Surgen, sin embargo, un par de interrogantes sobre este tema: ¿Qué ocurre si a pesar de haber enviado el mensaje de datos contenido de la boleta de notificación, por razones técnicas, éste no llega al destinatario? ¿Acaso no hubiese resultado adecuado prever algún mecanismo para dejar constancia de la recepción del mensaje? Parece, entonces, que la presunción de la LOTSJ, de que la notificación en referencia surta efectos al quinto día de despacho siguiente a que su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia, no es una fórmula que asegure la eficacia de la notificación, ni menos aún, la que más garantice el derecho a la defensa de las partes en el proceso.

Esta situación, sumada al hecho de que es el Tribunal Supremo de Justicia el que decide si la notificación se practica por correo electrónico, fax o alguna otra de las modalidades previstas en el artículo 91 de la LOTSJ, sin que al menos medie una declaración de voluntad de las partes de que la notificación se efectúe por sistemas electrónicos (en particular, por correo electrónico), conducen a advertir fallas en el diseño legislativo de esta modalidad de notificación. De acuerdo con las estadísticas más recientes de la Comisión Nacional de Teleco-

15 Vid. *Gaceta Oficial* núm. 37.148, de fecha 28 de febrero de 2001.

municaciones (CONATEL), para el cierre del primer trimestre de 2011, en Venezuela 10.421.557 personas son usuarios de Internet, cifra que equivale a un 36,01 % de la población, lo que quiere decir que 36 de cada 100 personas utilizan el servicio de Internet¹⁶. De allí que, aún cuando el acceso de los venezolanos a Internet siempre ha ido, como es lógico que ocurra, en ascenso, tomando en consideración estas estadísticas, la mencionada declaración de voluntad haría presumir que la persona tiene garantizado el acceso a Internet (ya que no en todos los casos es así), y por ende, que la notificación será recibida.

Todo ello, podría conducir, finalmente, a que la práctica de la notificación resulte ineficaz y de ese modo se produzca una violación al derecho a la defensa de las partes.

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Como una manifestación del derecho a la información, previsto en el artículo 58 de la Constitución y de la garantía de existencia de redes informáticas en el marco del acceso universal a la información, a que se refiere el artículo 108 del Texto Constitucional, el primer aparte del artículo 120 de la LOTSJ, contempla lo siguiente: “El Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares deberán crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y electrónico que contenga, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas”.

Lo primero que hay que destacar, es que se trata de un *sistema de información*, es decir, de un conjunto de elementos destinados al tratamiento y administración de datos e información, organizados y dispuestos para su utilización. Se evidencia, entonces, el propósito del legislador de que se creen un conjunto de medios, debidamente ordenados y enlazados, dirigidos a suministrar información a las personas, pudiendo ese sistema, ser presentado en físico, electrónico o ambas formas a la vez. El primero se refiere a la información presentada en papel, a través de folletos, boletines u obras de mayor extensión. El segundo, el sistema de información electrónico, en cambio, guarda relación con la información ofrecida a través de las redes informáticas, y en particular de Internet, lo cual supone la incorporación de las TIC a la actividad del más alto Tribunal del país.

16 Tomado de: <http://www.conatel.gob.ve/files/Indicadores/Indicadores2011>.

En segundo lugar, se debe indicar que no sólo la creación de ese sistema de información, sino también su mantenimiento y actualización, constituyen un *deber* para el Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares, deber que desde luego se predica respecto de los ciudadanos. La Teoría de los derechos fundamentales dice que éstos tienen dos caras o dimensiones: por un lado, son derechos subjetivos, y por el otro, son valores objetivos¹⁷. Desde la primera dimensión, se entiende que los derechos fundamentales otorgan facultades que las personas pueden hacer valer en situaciones concretas. Para la otra dimensión, cuando se habla de los derechos fundamentales como valores objetivos, se hace referencia a “la existencia de un deber general de protección y promoción [...] por parte de los poderes públicos”¹⁸.

No deja de ser asombroso el crecimiento y desarrollo que a diario experimenta Internet, con la incorporación de un sin fin de herramientas para suministrar información. Y es que cuando se cree que todo está dicho, que es suficiente con los medios que existen, aparece una, y otra, y otra herramienta en la red, capaz de mejorar la anterior. De allí que, en cumplimiento del mencionado deber, el Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares han de estar muy atentos a cada cambio o innovación, a los efectos de evaluar su incorporación al *sistema de información electrónico*.

En el marco del mencionado sistema, hay que recordar que el Tribunal Supremo de Justicia cuenta desde hace varios años con una página en Internet o portal electrónico¹⁹, que ha venido funcionando a través de la dirección www.tsj.gov.ve, en la cual se ofrece información, entre otros, sobre los siguientes aspectos: organización y funcionamiento del Tribunal, designaciones de jueces, alguna legislación, publicaciones oficiosas (v. gr. la Revista de Derecho –que ahora pareciera estar circulando de manera intermitente, a pesar de ser un órgano de divulgación de interés para la comunidad jurídica nacional-, estudios

17 DIEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derechos Fundamentales*. Navarra. Thomson-Civitas. Tercera edición. 2008. p. 63.

18 Ídem

19 Se trata de una plataforma de titularidad pública a través de la cual los ciudadanos acceden a los órganos del poder público, bien sea para obtener información o relacionarse con ellos. Dentro del portal o sede electrónica, como también se le conoce, se encuentran los llamados registros electrónicos, que en palabras de Rubén Martínez Gutiérrez, constituyen una aplicación informática capaz de recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones. Agrega este autor, que esta aplicación de registro electrónico debería integrarse formalmente en el registro general convencional de dicho órgano, de manera que el registro electrónico comunique toda anotación que se realice en el mismo al registro general (MARTÍNEZ GUITÉRREZ, Rubén. *Administración pública electrónica*. Navarra. Thomson Civitas. Primera edición. 2009. p. 482). Bajo este esquema, el Tribunal Supremo de Justicia podría disponer de registros electrónicos en su portal electrónico, de modo que éste funcione como el sitio y aquellos como el medio, para que los ciudadanos establezcan comunicación con ese alto Tribunal.

jurídicos y libros homenaje), y lo más importante: las sentencias dictadas por las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2000, así como por los demás tribunales del país²⁰ (aún cuando desde fecha posterior y que varía según sea la ubicación geográfica de cada tribunal), además de una parte de la actuación relativa a los procesos que se ventilan por ante ese Tribunal (v. gr. audiencias, actividad probatoria, etc.).

Un aspecto que podría ser mejorado en esta página en Internet, que sin duda es valiosa para los abogados y la ciudadanía en general, es el del buscador de sentencias, sobre todo en lo relativo a la búsqueda de éstas por materias, ya que cuando se tiene la fecha o el número de sentencia no existe dificultad para encontrarla, pero si más bien se quiere conocer el número de sentencias que hay sobre un determinado tema o los criterios que se han establecido al respecto, no queda más remedio que hacer una búsqueda individual, debido a que el buscador que existe —al menos esa ha sido nuestra experiencia— sólo arroja resultados parciales, lo cual no es acorde con las posibilidades que ofrece la telemática.

Además del llamado *sistema de información electrónico*, la LOTSJ también alude a un *mecanismo de comunicación e información disponible para todas las personas*, el cual supone que toda persona sometida a la jurisdicción del Tribunal, puede entablar comunicación con éste y obtener información sobre los asuntos de su interés. Ese proceso de comunicación e información puede darse por medios diversos, como la tradicional correspondencia, pero también a través de medios electrónicos, como el teléfono, el fax y la Internet. Entre las formas electrónicas de comunicación e información, cabe mencionar junto a la página en Internet, las vinculadas a las *redes sociales de información*²¹, que simbolizan un fenómeno del siglo XXI, que ha tenido y seguirá teniendo un

20 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido mediante sentencia núm. 600, de fecha 20 de marzo de 2006, que las decisiones publicadas en su página en Internet tienen fines “informativos”, pero que no pueden “sustituir la información contenida en los expedientes levantados en los distintos procesos judiciales”, por lo que a los efectos de intentar una acción de amparo en contra de una decisión, la parte actora “debe consignar, al momento de interponer su solicitud, copia certificada del fallo que adversa, o en su defecto, su copia simple, pero con la obligación de presentar la copia certificada en la oportunidad de celebrarse la audiencia oral”. Esta decisión ha sido ratificada, entre otras, por la sentencia núm. 790, de fecha 30 de abril de 2007, dictada por la misma Sala.

21 Pertenecen al denominado paradigma de la Internet 2.0, acuñado a finales del año 2004. Cuando se habla de la web 2.0 generalmente se refiere a aplicaciones y sitios web en los que el elemento distintivo es que se proporcionen servicios a los usuarios para interactuar unos con otros y formar redes en las que el usuario mantiene un control sobre sus datos. Este control se traduce en que el usuario puede borrar o modificar los comentarios, archivos, imágenes, etc., que ha compartido con otros usuarios (Tomado de: GONZALO, Miguel Ángel. *Situación de la 'Blogosfera' Parlamentaria*. *Revista de las Cortes Generales*, núm. 76 primer cuatrimestre 2009: 326-357. Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid. 2009. p. 349).

impresionante e imparable desarrollo, al punto, inclusive, de modificar la dinámica de las relaciones sociales, el ejercicio de algunas profesiones (como es el caso del periodismo) y hasta la forma misma como se gobierna, debido a que hoy en día muchas decisiones e informaciones públicas de importancia se dan a conocer primero por allí.

Las mencionadas redes sociales de información son “espacios personales [en Internet] en los que cada usuario crea su lista de contactos y comparte con ellos su perfil y otra información como fotografías, vídeos, enlaces a recursos, textos, etcétera. Los más exitosos hoy en día son MySpace (de Microsoft), Facebook, Yahoo! 360°, Orkut (de Google), Xanga y Friendster [para el caso de Venezuela, habría que agregar a Twitter]²²”. En relación a los usuarios y propósitos de las redes sociales, se debe advertir lo siguiente: “Aunque en un principio parecía que su principal uso lo hacían los adolescentes y jóvenes, la realidad es que la edad comienza a no ser un elemento diferenciador del tipo de usuarios que integran estas redes. Además, el ocio no es la única motivación para participar en ellas: algunas tienen un carácter laboral, por ejemplo LinkedIn, que está generando redes de contacto entre profesionales y un espacio donde las empresas localizan posibles futuros trabajadores cualificados”²³. Se debe tener presente, asimismo, que las plataformas sociales se están convirtiendo en la nueva puerta de entrada a Internet, modificando la manera en que los usuarios acceden a los contenidos y pasando de ese modo “de la era de los buscadores a la era de la recomendación”²⁴.

En cuanto a la posibilidad de establecer comunicación, hay que recordar, sin embargo, que la función jurisdiccional del Tribunal Supremo de Justicia se ejerce en el marco de los procedimientos previstos en la propia LOTSJ y los conflictos se resuelven principalmente de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo que en definitiva, estos mecanismos de comunicación a que alude la LOTSJ, servirán en todo caso para referirse a cuestiones de índole administrativa (v. gr. organización y funcionamiento de ese Órgano) o en el mejor de los casos, sobre actos de carácter público del Tribunal Supremo de Justicia o sentencias de interés que hayan sido dictadas, pero nunca sobre los procedimientos en curso o sobre criterios en la administración de justicia²⁵, ya que estos asuntos están

22 MARCOS, Mari-Carmen. *La cara social de la web: la web 2.0*, publicado en la Obra colectiva titulada: *Web semántica y sistemas de información documental*. Asturias. Ediciones Trea. 2009. p. 134.

23 *Ídem*

24 Tomado de EL PAÍS (periódico Español), domingo 20 de junio de 2010. p. 69.

25 Parece contradictorio el hecho de que la Oficina de Orientación Ciudadana del Tribunal Supremo de Justicia, según se dice en la página en Internet del mencionado Tribunal, además de suministrar información institucional, lo cual es natural, se encargue de “dar orientación jurídica” a través de la

reservados al Tribunal, y tampoco se admite en ellos la participación de personas distintas a quienes allí prestan servicios, a diferencia de aquellos órganos que ejercen funciones administrativas o parlamentarias, en donde por existir un margen más amplio de discrecionalidad o por estar en juego la actividad política, según sea el caso, la comunicación a través de Internet puede estar referida a sugerencias o iniciativas sobre esas mismas funciones.

III. GACETA JUDICIAL ELECTRÓNICA

Otra novedad de la LOTSJ, relacionada con las tecnologías de la información, radica en la creación de la denominada “*Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela*”. A tenor de lo establecido por el artículo 126 de la LOTSJ, se trata:

...de un órgano oficial de divulgación de los fallos, acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia cuya publicación ordena esta Ley; así como de las sentencias que dicten cada una de las Salas, cuando su contenido fuere de interés general. En todo caso, se publicarán en la Gaceta Judicial las sentencias que declaren la nulidad de normas y las que resuelvan demandas de interpretación legal o constitucional fijando el contenido o alcance de la norma de que se trate.

En cuanto a las formas de publicación de esta Gaceta Judicial, el citado artículo 126 de la LOTSJ, en su segundo aparte, dice que “...podrá tener formato electrónico y el Tribunal Supremo de Justicia garantizará su circulación a nivel nacional”. De donde se infiere, que existirá una presentación impresa y otra electrónica, que podrá ser consultada por Internet, las cuales tendrán la “fuerza de documento público”.

La disposición final primera de la LOTSJ, establece una *vacatio legis* de cinco (5) meses para el precepto en referencia, al disponer:

El artículo 126 de esta Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de dos mil once. Hasta entonces, las decisiones, acuerdos y resoluciones cuya publicación ordena esta Ley en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

mencionada página en Internet. Al respecto, cabría preguntarse de qué tipo de “orientación” se trata, y es que aún cuando en esa misma página se dice que las opiniones manifestadas “no tienen carácter vinculante” y deben ser tomadas “a título informativo”, es preciso indicar que por naturaleza los órganos de administración de justicia se encargan de resolver conflictos inter-subjetivos de intereses con base en el Derecho, pero no de prestar asesoría jurídica, para no correr el riesgo de ser juez y parte a la vez.

Son dos los aspectos, en torno a esta llamada Gaceta Judicial, que mayor interés suscitan. El primero, está relacionado con la procedencia de los documentos que pueden ser publicados allí y es que a pesar de que obedece a la denominación de Gaceta Judicial, el propósito de estas disposiciones ha sido incluir sólo documentos emanados del Tribunal Supremo de Justicia (recuérdese que ésta es la Ley de dicho órgano) y no de otros órganos pertenecientes al Poder Judicial²⁶, como pueden ser la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o la Escuela Nacional de la Magistratura²⁷, por colocar un par de ejemplos, que desde luego dictan actos de importancia, que ameritan ser publicados, pero que al parecer deberán acudir a la Gaceta Oficial de la República, como se ha venido haciendo. De allí que, en los términos en que ha sido concebida por el Legislador esta Gaceta Judicial, la publicación de los actos emanados de los órganos del Poder Judicial, que requieran proceder en ese sentido, habrá de repartirse entre dos Gacetas: la Judicial y la Oficial de la República.

Un segundo aspecto, vinculado más bien al fondo de la figura en referencia, consiste en detenerse a contrastar el propósito de esta Gaceta Judicial con los de la Gaceta Oficial de la República. La segunda, es mencionada por el artículo 215 de la Constitución, según el cual "*La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente 'Cúmplase' en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*". No ofrece esta disposición, mayor información con respecto a la Gaceta Oficial de la República, sólo se deduce que las leyes deben ser publicadas allí.

Hay que advertir, en todo caso, que la simple referencia a este instrumento de divulgación en la Constitución, le confiere el carácter propio de todas las instituciones de rango constitucional, que consiste en un elevado nivel de rigidez, según el cual para su reforma o modificación se deberá seguir un procedimiento riguroso previsto en el Título IX de la Constitución, circunstancia que, en atención a la Teoría de la organización administrativa y tomando en consideración los objetivos de esta figura, no resulta beneficiosa, debido a que ata a la Gaceta a una determinada denominación. Pero además, desde el punto de vista semántico, el calificativo de *Oficial* para la Gaceta, permite de inmediato formarse una idea de autenticidad y de autoridad del Estado, que tendrán los documentos que allí se publiquen.

26 Tampoco era éste el instrumento legislativo apropiado para incluir una regulación de tal naturaleza, al constituir su objeto "...el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia", de acuerdo con el artículo 1 de la LOTSJ.

27 A estos órganos aluden los artículos 75 y 83 de la LOTSJ, respectivamente, sin embargo, se insiste, que de una lectura del artículo 126 de la LOTSJ queda claro que en la Gaceta Judicial se publicarán los fallos, acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia que corresponda, así como las sentencias que dicten cada una de sus Salas, cuando su contenido fuere de interés general.

Descendiendo al nivel legislativo, es necesario indicar que este medio de publicación se rige por una Ley de muy vieja data, que es la Ley de Publicaciones Oficiales²⁸, la cual a pesar de haber sido dictada con anterioridad no sólo a la Constitución de 1999, sino también a la de 1961, e inclusive a las Constituciones de finales de la primera mitad del siglo XX, conserva vigencia al no haber sido expresamente derogada y claro está, en lo que no contradiga a la vigente Constitución, pudiendo bastar como muestra, el hecho de que al final de cada ejemplar se invoca la referida Ley. En cuanto a los documentos que deben aparecer en la Gaceta Oficial de la República, el artículo 13 de la Ley de Publicaciones Oficiales, dice lo siguiente: “...se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional”. Asimismo, el artículo 14 de la citada Ley, contempla que “Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la Gaceta Oficial...”. Algo queda claro, pues, en relación con estos preceptos: en la Gaceta Oficial de la República se publicarán actos de los distintos poderes públicos.

Es bien conocido que el espíritu de estas publicaciones, como la Gaceta Oficial de la República, es el de reunir en un solo instrumento los actos de los órganos del poder público nacional de mayor envergadura o que ameriten hacerse públicos, con el propósito de que sean conocidos por todas las autoridades y funcionarios públicos, así como por la ciudadanía, a los fines de que adecúen su actividad a las previsiones que allí aparezcan, tal y como se ha venido haciendo en Venezuela y se hace en otros países, como por ejemplo: España con el *Boletín Oficial del Estado* o Francia con el *Journal Officiel de la République*.

La razón de este proceder, lejos de ser caprichosa, consiste en que a través de una sola publicación oficial, se gana en seguridad jurídica y confianza de los ciudadanos²⁹, ya que éstos conocerán muy bien a donde acudir cuando deseen consultar el contenido de un determinado acto emanado de los órganos del poder público nacional, bien sea de carácter general o particular. De manera que, si bien se debe reconocer que la iniciativa de crear una Gaceta Judicial de seguro obedece al creciente número de actos y sentencias en el Tribunal Supremo de Justicia que ameritan ser publicados, no es menos cierto

28 Vid. Gaceta Oficial núm. 20.546, de fecha 22 de julio de 1941.

29 De cualquier modo, hay que dejar constancia de que no es posible inferir de la Constitución una prohibición a que exista una sola Gaceta o a que los actos de todos los poderes públicos deban insertarse en la misma Gaceta. Lo que sí cabría preguntarse, en cambio, es si esa noción de autenticidad que el Constituyente resolvió conferir a la Gaceta Oficial, al otorgarle este calificativo, también la tendrá la Gaceta Judicial.

que esta figura no conduce a simplificar, ni a hacer más eficiente la actividad de los órganos del poder público, más aún cuando la publicación de los actos del propio Poder Judicial parece repartirse –como se dijo– entre dos Gacetas, sino más bien a incrementar el gasto público y a generar incertidumbre, al menos en el ciudadano lego.

Por estas razones, resultaría mejor alternativa, poner en marcha proyectos para repotenciar la Gaceta Oficial de la República, inclusive con la incorporación de la modalidad electrónica, que sin duda es muy útil y al cabo de unos años terminará por convertirse en una necesidad, mediante la cooperación de todas las ramas del poder público.

CONCLUSIONES

Sólo queda ahora recoger los aspectos más importantes tratados a lo largo de la investigación:

1. Si correspondiera hacer un balance de la llamada notificación por sistemas de comunicación electrónicos, y en especial de la que se practica a través del correo electrónico, que en puridad de términos sería la que hace uso de la telemática, habría que pronunciarse, sin duda alguna, en sentido valorativo, debido a que con ella se reconoce la utilidad e importancia que tienen Internet y las tecnologías de la comunicación, en el proceso de hacer más sencillas y eficientes las relaciones entre el Tribunal Supremo de Justicia y los ciudadanos, además de ahorrar el tiempo y dinero, que, por ejemplo, siempre lleva consigo la notificación en el domicilio procesal. Sin embargo, en los términos en que ha sido prevista esta modalidad de notificación en la LOTSJ, serían dos, al menos, los aspectos que podrían llegar a dificultar su ejercicio: el primero, está relacionado con la potestad de Tribunal Supremo de Justicia para practicar la notificación por correo electrónico o por cualquier otro sistema electrónico, sin que al menos medie una declaración de voluntad de las partes para que sea efectuada a través de Internet; y el segundo, se refiere a la falta de previsión de un mecanismo para dejar constancia de la recepción del correo electrónico contentivo de la boleta de notificación, lo que en definitiva, podría conducir a que la notificación sea ineficaz y de ese modo, se vulnere el derecho a la defensa de las partes.
2. También merece un juicio estimativo la incorporación de tecnologías de la información a la actividad del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el mandato de creación, mantenimiento y actualización del denominado *sistema de información físico y electrónico*, así como del *mecanismo de comunicación elec-*

trónica. El reto consiste, ahora, en evaluar y escoger entre las numerosas herramientas que existen en Internet para suministrar información y establecer comunicación, las que mejor se adecúen a la naturaleza y funciones del Tribunal Supremo de Justicia, así como en estar muy atentos al desenvolvimiento de los medios escogidos, de manera que la información esté actualizada y la comunicación con los ciudadanos –dentro de los márgenes establecidos por la LOTSJ y demás leyes que regulan el ámbito judicial- fluya con celeridad.

3. Por lo que respecta a la llamada *Gaceta Judicial electrónica* hay que advertir, en primer lugar, que si bien es probable que sean abundantes los actos y decisiones en el Tribunal Supremo de Justicia que ameriten ser publicados, no es menos cierto que al existir un órgano de divulgación, cual es la Gaceta Oficial de la República –que además goza de reconocimiento constitucional-, con aquella, lejos de simplificar la actividad administrativa, se aumentaría el gasto público; y en segundo lugar, su implementación traería la paradoja de que los actos de los órganos del propio Poder Judicial que ameriten hacerse públicos, en atención a la naturaleza de la LOTSJ, que está destinada a regular el funcionamiento de dicho Tribunal, habrán de repartirse entre dos Gacetas: la Judicial y la Oficial de la República.

BIBLIOGRAFÍA

- CRIADO, J. Ignacio. *Entre sueños utópicos y visiones pesimistas. Internet y las tecnologías de la información y la comunicación en la modernización de las administraciones públicas*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). 2009.
- DIEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derechos Fundamentales*. Navarra. Thomson-Civitas. Tercera edición. 2008.
- GARCÍA RUBIO, Fernando. *Las nuevas tecnologías ante el Derecho y la organización administrativa. Un estudio sobre las repercusiones en la Administración Local*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). 2003.
- GÓMEZ-POMAR RODRÍGUEZ, Julio y LÓPEZ ARANDA, Miguel (Coords.). *Administración electrónica. El modelo español*. Madrid. Euroeditions. Tercera edición. 2010.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco y ALENZA GARCÍA, José. *Derecho de Petición. Comentarios a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre*. Madrid. Civitas. Primera edición. 2002.
- MARCOS, Mari-Carmen. *La cara social de la web: la web 2.0*, publicado en la Obra colectiva titulada: *Web semántica y sistemas de información documental*. Asturias. Ediciones Trea. 2009.
- MARTÍNEZ GUITÉRREZ, Rubén. *Administración pública electrónica*. Navarra. Thomson Civitas. Primera edición. 2009.

- PIÑAR MAÑAS, José (Dir.). *Administración electrónica y ciudadanos*. Navarra. Thomson Civitas. Primera edición. 2011.
- EL PAÍS (periódico Español), domingo 20 de junio de 2010.
- GONZALO, Miguel Ángel. "Situación de la 'Blogosfera' Parlamentaria". *Revista de las Cortes Generales*, núm. 76 primer cuatrimestre 2009: 326-357. Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid. 2009.